S

Septiembre de 2013

منظمة الأغذية والزراعة للأمم المتحدة | 联合国粮食及农业组织 | Food and Agriculture Organization of the United Nations | Organisation des Nations Unies pour l'alimentation et l'agriculture | Продовольственная и сельскохозяйственная организация Объединенных Наций | Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura

COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

97.º período de sesiones

Roma, 21-23 de octubre de 2013

EXAMEN POR EL COMITÉ DE FINANZAS DE LA SITUACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN MORA ANTES DE PERÍODOS DE SESIONES DE LA CONFERENCIA – ENMIENDAS A LOS TEXTOS FUNDAMENTALES

I. INTRODUCCIÓN

1. El Comité de Finanzas, en su 148.º período de sesiones, celebrado en marzo de 2013, pidió al Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) que determinase si la aplicación de la recomendación formulada por la Conferencia en su 33.º período de sesiones, celebrado en noviembre de 2005, relativa al restablecimiento de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora[1], entrañaba modificaciones de los Textos Fundamentales de la Organización. El Comité de Finanzas presentó la solicitud después de que el CCLM examinara la cuestión en su 95.º período de sesiones, celebrado en octubre de 2012.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

2. El Consejo y el Comité de Finanzas ya han examinado en numerosas ocasiones la cuestión del tratamiento de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora. Recientemente, en octubre de 2012, el CCLM examinó un documento en que se describían las principales disposiciones jurídicas y la práctica relativas al restablecimiento por la Conferencia de los derechos de voto de los Estados Miembros que están en mora. El documento CCLM 95/14, "Aspectos jurídicos del tratamiento de los atrasos (restablecimiento por la Conferencia de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora)" se adjunta como Apéndice 1.

[1] En ese período de sesiones, "*[l]a Conferencia recomendó que en el futuro se considerara la posibilidad de que las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto se remitieran al Director General para su presentación al Comité de Finanzas en su período de sesiones de otoño, en los años de Conferencia, a fin de que el Comité presentara sus opiniones a ésta, por conducto del Consejo, con vistas a su consideración por el Comité General, sin perjuicio de la facultad de la Conferencia para tomar determinaciones autónomas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III de la Constitución*". C 2005/REP, párrafo 33.

Es posible acceder a este documento utilizando el código de respuesta rápida impreso en esta página. Esta es una iniciativa de la FAO para minimizar su impacto ambiental y promover comunicaciones más verdes. Pueden consultarse más documentos en el sitio www.fao.org.

mi255s

3. En el documento CCLM 95/14 se exponían detalladamente las principales disposiciones de los Textos Fundamentales relativas a las sanciones aplicables a los Estados Miembros en mora, en particular la pérdida de los derechos de voto en la Conferencia, la inhabilitación para formar parte del Consejo y la pérdida de puestos en el Consejo. El documento se refería concretamente a la aplicación del párrafo 4 del artículo III de la Constitución, con arreglo al cual "*un Estado Miembro que se halle en mora en el pago de sus contribuciones financieras a la Organización no tendrá derecho a votar en la Conferencia si el monto de los atrasos es equivalente o superior al monto de sus cuotas correspondientes a los dos años civiles anteriores. La Conferencia podrá, no obstante, permitir que tal Estado Miembro vote si considera que la falta de pago se debe a circunstancias fuera del alcance de ese Estado Miembro*".

4. En el documento se explicaba que, a falta de disposiciones expresas sobre el procedimiento de restablecimiento de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora, la Conferencia ha recurrido al asesoramiento del Comité General de la Conferencia por lo que se refiere a la aplicación del párrafo 4 del artículo III de la Constitución. El Comité General examina las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora, incluidas las razones que se aduzcan al respecto. Normalmente, el Comité General ha recomendado que se restablezcan los derechos de voto sobre la base de la solicitud y las razones aducidas por el Estado Miembro en cuestión. En algunos casos, los Estados Miembros han aceptado o solicitado planes de pago a plazos para liquidar los atrasos, examinados por el Comité General y aprobados mediante resolución por la Conferencia[2]. De vez en cuando se ha juzgado insatisfactorio el procedimiento seguido por el Comité General, principalmente porque el Comité celebra reuniones cortas en el marco del período de sesiones de la Conferencia, aunque también a causa de su mandato y su composición.

5. La Conferencia, en su 33.º período de sesiones, celebrado en noviembre de 2005, recomendó que el procedimiento normal respecto de los Estados Miembros con atrasos consistiera en alentarles activamente a presentar un plan de pago a plazos para la liquidación de dichos atrasos como condición para el restablecimiento de sus derechos de voto, sin perjuicio de la facultad de la Conferencia para realizar determinaciones autónomas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III de la Constitución. La Conferencia también recomendó que, en el futuro, las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto se plantearan al Director General para que las presentara al Comité de Finanzas en su período de sesiones de otoño en los años en que se reuniera la Conferencia. El Comité de Finanzas presentaría sus opiniones a la Conferencia, por conducto del Consejo, con vistas a su consideración por el Comité General. El CCLM, en su 95.º período de sesiones, celebrado en octubre de 2012, recomendó que el Comité de Finanzas volviera a examinar esta recomendación, que habría que ajustar a la luz del nuevo calendario de períodos de sesiones de la Conferencia y otros órganos rectores[3].

6. En marzo de 2013 el Comité de Finanzas presentó al Consejo un informe sobre su 148.º período de sesiones en el que *"apoyó la recomendación formulada por la Conferencia en su 33.º período de sesiones, y ajustada al nuevo calendario de reuniones de los órganos rectores, de que las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto se plantearan al Director General para que las presentara al Comité de Finanzas en su período de sesiones de primavera en los años en que se reuniera la Conferencia; y pidió al Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) que examinara los aspectos jurídicos de esta cuestión, incluida la posible necesidad de enmiendas a los Textos Fundamentales de la Organización"*[4].

---

[2] Con los años, el Comité de Finanzas elaboró criterios para determinar si las circunstancias quedaban fuera del alcance de un Estado Miembro; la determinación al respecto se remite al Comité General.

[3] CL 145/2, párrafo 32. El CCLM manifestó su disposición a examinar los aspectos jurídicos de la cuestión, en particular si sería apropiado incorporar en los Textos Fundamentales de la Organización el requisito de presentar puntualmente a esta las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto o de aprobación de los planes de pago a plazos, de conformidad con la orientación de la Conferencia. CL 145/2, párrafo 33.

[4] CL 146/3, párrafo 10 b).

III. OPCIONES PROPUESTAS

7. El CCLM tal vez desee examinar dos opciones para la aplicación de la recomendación formulada por la Conferencia en su 33.º período de sesiones: una enmienda al Reglamento General de la Organización (RGO), presentada en el Apéndice 2, o la aprobación de una resolución de la Conferencia, que figura en el Apéndice 3. A continuación se exponen ambas opciones.

8. De conformidad con la primera opción, podría plantearse una enmienda formal del RGO. Podría agregarse al párrafo 7 del artículo XXVII del RGO un apartado en el que se estableciese que el Comité de Finanzas, en su período de sesiones de primavera de los años en que se celebrase Conferencia, examinase con antelación a esta las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III de la Constitución. El Comité de Finanzas informaría de ello al Comité General de la Conferencia por conducto del Consejo, sin perjuicio de la facultad de la Conferencia para realizar determinaciones autónomas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III de la Constitución. Esas solicitudes de los Estados Miembros podrán contener o no peticiones de aprobación de planes de pago a plazos para la liquidación de los atrasos. La redacción del apartado en cuestión tendría carácter general para mantener el nivel de abstracción propio del RGO.

9. La segunda opción consistiría en adoptar una resolución de la Conferencia en la que se describiera el proceso mencionado. Con ello, los procedimientos podrían definirse con mayor detalle y los órganos rectores tendrían ocasión de llevar a la práctica el procedimiento propuesto de examen de las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora y mejorarlo, cuando fuera necesario, antes de proceder a la enmienda formal del RGO. La resolución de la Conferencia podría incorporarse en el Volumen II de los Textos Fundamentales de la Organización.

10. La entrada en vigor del procedimiento propuesto plantea una dificultad conexa de orden jurídico y práctico. Por principio, los procedimientos establecidos en el artículo XXVII enmendado del RGO o en una resolución de la Conferencia solo serían aplicables en lo sucesivo, es decir, a partir de la fecha en que se aprobara la enmienda o la resolución de la Conferencia. En función de las opiniones del CCLM y el Comité de Finanzas, el Consejo podría recomendar que el procedimiento se aplicase con carácter voluntario antes del siguiente período de sesiones de la Conferencia.

IV. MEDIDAS QUE SE PROPONEN AL COMITÉ

11. Se invita al CCLM a examinar el presente documento y a hacer las observaciones al respecto que considere oportunas.

12. En particular, se invita al CCLM a:

12.1) estudiar las dos opciones propuestas que figuran en el presente documento y recomendar una de ellas al Comité de Finanzas y el Consejo con fines de su ulterior aprobación por la Conferencia; y

12.2) transmitir su opinión sobre la posibilidad de que el procedimiento se aplique con carácter voluntario antes del siguiente período de sesiones de la Conferencia, que se celebrará en junio de 2015.

Apéndice 1

Aspectos jurídicos del tratamiento de los atrasos (restablecimiento por la Conferencia de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora)

[Fragmento del documento CCLM 95/14]

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente documento contiene un resumen del análisis de las principales disposiciones legales y la práctica relativas al restablecimiento por la Conferencia de los derechos de voto de los Estados Miembros que están en mora en el pago de su contribución al presupuesto de la Organización.

II. PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LOS TEXTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE VOTO Y TRATAMIENTO DE LOS ATRASOS

2. En virtud del artículo XVIII.2 de la Constitución de la FAO cada Estado Miembro tiene la obligación legal de contribuir anualmente a los gastos de la Organización con la parte del presupuesto que le asigne la Conferencia (es decir, de conformidad con una escala de cuotas aprobada por la Conferencia). El Reglamento Financiero aclara que, al comienzo de cada año civil, el Director General deberá comunicar a los Estados Miembros el importe de sus obligaciones en concepto de contribución anual al presupuesto (cfr. artículo 5.4 del Reglamento Financiero). El importe de las contribuciones y de los anticipos deberá considerarse como adeudado y pagadero íntegramente dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación del Director General, o el primer día del año civil al cual correspondan, según cuál sea el plazo que venza más tarde. El 1.º de enero del siguiente año civil se considerará que el saldo que quede por pagar de esas contribuciones y anticipos lleva un año de mora (cfr. artículo 5.5 del Reglamento Financiero).

3. Los Textos Fundamentales de la FAO prevén tres medidas que se aplican a los Miembros que estén en mora en el pago de sus contribuciones.

3.1. En primer lugar, en virtud del artículo III.4 de la Constitución, "*Cada Estado Miembro tendrá un solo voto. Un Estado Miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización no tendrá derecho a voto en la Conferencia si el importe de su deuda es igual o superior al de las cuotas que debe por dos años civiles anteriores. La Conferencia podrá, no obstante, permitir que tal Estado Miembro vote si considera que la falta de pago se debe a circunstancias fuera del alcance de ese Estado Miembro*".

3.2. En segundo lugar, en virtud del artículo XXII.5 del Reglamento General de la Organización, ningún Estado Miembro podrá ser elegido para formar parte del Consejo si adeuda a la Organización en concepto de cuotas atrasadas una cantidad igual o mayor a la que le corresponda pagar por los dos años civiles anteriores.

3.3. En tercer lugar, en virtud del artículo XXII.7 del Reglamento General de la Organización, se considerará que ha renunciado a su puesto el Miembro del Consejo que se halle atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización por un importe igual o superior al de las correspondientes a los dos últimos años civiles.

III. PRÁCTICA RELATIVA AL RESTABLECIMIENTO POR LA CONFERENCIA DE LOS DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS EN MORA

4. En cuanto a la aplicación del artículo III.4 de la Constitución, se ha establecido la costumbre a lo largo de los años de que el Comité General de la Conferencia haga una recomendación a la Conferencia sobre la conveniencia de restablecer los derechos de voto. Se facilita una lista de los Estados Miembros con posibles problemas en cuanto a sus derechos de voto en el siguiente período de sesiones de la Conferencia y se informa a los países afectados de que no van a gozar de derecho a voto en la Conferencia, a menos que regularicen su situación. También se informa al Comité de Finanzas de la situación de estos países, como parte de sus funciones.

5. Si bien esto no se ha reflejado formalmente en el RGO, ni en ningún otro texto legal, el Comité General, sobre la base de una costumbre arraigada, examinó las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto de los Estados Miembros con atrasos en el pago. En la práctica dicha costumbre ha adoptado diversas formas. Al comienzo de un período de sesiones de la Conferencia se informa al Comité General de la situación de los Estados Miembros que están en mora y se le invita a formular una recomendación a la Conferencia sobre la conveniencia de restablecer los derechos de voto de los Miembros en cuestión. Se invita entonces a dichos Miembros a presentar solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto que incluyan las razones por las que están en mora, las cuales son examinadas por el Comité General.

6. La práctica anterior revela algunas diferencias en la forma en que el Comité lleva a cabo esta función. En muchos casos, el Comité General no ha examinado las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto al comienzo de un período de sesiones y ha recomendado que todos los Miembros puedan participar en las votaciones que se celebran durante los primeros días de un período de sesiones de la Conferencia. Posteriormente, el Comité General examina las peticiones formuladas en detalle y hace una recomendación a la Conferencia. Solo los Estados Miembros con atrasos que hayan presentado solicitudes de restablecimiento de sus derechos de voto tomadas en consideración por el Comité están autorizados a participar en las votaciones que se celebran hacia el final de la Conferencia (incluida la votación sobre la cuantía del presupuesto, la elección del Presidente Independiente del Consejo y las votaciones que se celebren para elegir a los miembros del Consejo). Sin embargo, también hay ocasiones en que el Comité General ha examinado solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto al comienzo de la Conferencia.

7. En general, el Comité General ha recomendado que se restablezcan los derechos de voto de los Miembros que hayan presentado una solicitud a tal efecto exponiendo las razones para ello.

8. Se han dado casos en el pasado en los que los Miembros han aceptado o solicitado planes de pago a plazos para liquidar sus atrasos. Estos planes fueron examinados por el Comité General y aprobados mediante resolución de la Conferencia. Las resoluciones de la Conferencia se ajustan a un formato estándar que indica el número y la cantidad de plazos anuales que deben pagarse. Mediante el pago anual de los plazos mencionados, junto con el pago de cada cuota corriente en el año civil de asignación (así como de cualesquiera anticipos al Fondo de Operaciones), se consideran cumplidas las obligaciones financieras para con la Organización. También se prevé que el impago de dos plazos deje sin efecto el plan de pago a plazos.

9. En su 33.º período de sesiones, celebrado en noviembre de 2005, la Conferencia restableció los derechos de voto de varios Miembros y aprobó algunos planes de pago a plazos. En esa ocasión,

> *"32. La Conferencia expresó su preocupación por el alto número de Estados Miembros con atrasos y expresó la opinión de que no debería considerarse que las recomendaciones anteriores de que se restablecieran los derechos de voto de todos los Estados Miembros el primer día de la Conferencia, o tras la presentación de una carta a tal efecto, impedían que la Conferencia adoptara una posición diferente en el futuro. Si bien tomó nota del párrafo 4 del*

artículo III de la Constitución, en virtud del cual la Conferencia puede permitir que un Estado Miembro con atrasos vote si considera que la falta de pago se debe a circunstancias fuera del alcance de ese Estado Miembro, la Conferencia recomendó que, en el futuro, el procedimiento normal respecto de los Estados Miembros con atrasos consistiera en alentarles activamente a presentar un plan de pago a plazos para la liquidación de dichos atrasos, como condición para el restablecimiento de sus derechos de voto.

33. La Conferencia recomendó que en el futuro se considerara la posibilidad de que las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto se remitieran al Director General para su presentación al Comité de Finanzas en su período de sesiones de otoño, en los años de Conferencia, a fin de que el Comité presentara sus opiniones a ésta, por conducto del Consejo, con vistas a su consideración por el Comité General, sin perjuicio de la facultad de la Conferencia para tomar determinaciones autónomas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III de la Constitución".

10. El Comité de Finanzas mantuvo debates sobre la forma de mejorar la situación de falta de liquidez de la Organización durante el bienio 2006-2007, lo cual condujo a la aprobación por la Conferencia, en su 34.º período de sesiones, celebrado en noviembre de 2007, de dos resoluciones que contenían una serie de medidas para fomentar el pronto pago de las contribuciones, y decidió seguir de cerca la cuestión. El Comité de Finanzas volvió a examinar el asunto durante el bienio 2008-2009, pero no propuso medidas concretas. La Conferencia, en su 36.º período de sesiones celebrado en 2009, pidió que el tema se siguiera de cerca. Sin embargo, posiblemente debido a la reducción en el número de países en mora respecto a 2005 y al proceso de reforma que se estaba llevando a cabo, en 2005 no se aplicaron las recomendaciones formuladas por la Conferencia en relación con el restablecimiento de los derechos de voto.

11. Es importante destacar que si bien la cuestión del tratamiento de los pagos atrasados puede ser examinada por el CCLM desde una perspectiva jurídica, la cuestión incumbe principalmente al Comité de Finanzas.

VI. MEDIDAS QUE SE PROPONEN AL COMITÉ

12. Se invita al CCLM a examinar el presente documento y a formular las recomendaciones y observaciones al respecto que considere oportunas.

13. Teniendo en cuenta que tradicionalmente el Comité de Finanzas es quien examina las cuestiones relativas al tratamiento de los atrasos, el CCLM tal vez desee recomendar que dicho Comité examine el asunto.

Apéndice 2

RESOLUCIÓN __/2013

Enmienda al párrafo 7 del artículo XXVII del Reglamento General de la Organización

LA CONFERENCIA,

Recordando que de conformidad con el párrafo 4 del artículo III de la Constitución la Conferencia puede permitir votar a un Estado Miembro en mora si considera que el impago se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de ese Estado Miembro;

Considerando que, en su 33.º período de sesiones, celebrado en noviembre de 2005, la Conferencia expresó su preocupación por el alto número de Estados Miembros por entonces con atrasos y expresó la opinión de que no debería considerarse que las recomendaciones anteriores de que se restablecieran los derechos de voto de todos los Estados Miembros el primer día de la Conferencia, o tras la presentación de una carta a tal efecto, impedían que la Conferencia adoptara una posición diferente en el futuro;

Tomando nota de su recomendación de que el procedimiento normal respecto de los Estados Miembros con atrasos consistiera en alentarles activamente a presentar un plan de pago a plazos para la liquidación de dichos atrasos como condición para el restablecimiento de sus derechos de voto;

Tomando nota también de su recomendación de que se considerara la posibilidad de que las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto se remitieran al Director General para su presentación al Comité de Finanzas, que presentaría sus opiniones al Comité General de la Conferencia, por conducto del Consejo, sin perjuicio de la facultad de la Conferencia para tomar determinaciones autónomas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III de la Constitución;

Tomando nota además de que en octubre de 2012 el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) examinó un documento en que se describían las principales disposiciones legales y la práctica relativas al restablecimiento por la Conferencia de los derechos de voto de los Estados Miembros que están en mora;

Reconociendo que el Comité de Finanzas presentó en marzo de 2013 al Consejo un informe sobre su 148.º período de sesiones en el que apoyó la recomendación formulada por la Conferencia en su 33.º período de sesiones en el sentido de que las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto se remitieran al Director General para que las presentara al Comité de Finanzas en su período de sesiones de primavera de los años en que se reuniera la Conferencia;

Habiendo examinado la recomendación del Consejo en su 148.º período de sesiones sobre la base de los informes del 97.º período de sesiones del CCLM y el 150.º período de sesiones del Comité de Finanzas;

Decide enmendar el artículo XXVII del Reglamento General de la Organización de la siguiente manera[5]:

"Artículo XXVII
Comité de Finanzas

(. . .)

7.
b) *En su período ordinario de sesiones de primavera de un año en que se reúna la Conferencia el Comité de Finanzas examinará las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto de los Estados Miembros con atrasos en el pago de su contribución al presupuesto de la Organización de conformidad con el párrafo 4 del artículo III de la Constitución. El Comité de Finanzas informará de esas solicitudes a la Conferencia por conducto del Consejo, incluso con respecto a la aprobación de planes de pago a plazos, sin perjuicio de la facultad de la Conferencia para realizar determinaciones autónomas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III de la Constitución*".

(los apartados 7 b), 7 c) y siguientes se seguirían numerando consecutivamente como 7 d), 7 e), etc.)

(Aprobada el . . . de 2013)

[5] Las supresiones se indican mediante ~~texto tachado~~ y los añadidos, mediante *cursiva subrayada*.

Apéndice 3

RESOLUCIÓN __/2013

Restablecimiento de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora de conformidad con el párrafo 4 del artículo III de la Constitución

LA CONFERENCIA,

Recordando que de conformidad con el párrafo 4 del artículo III de la Constitución la Conferencia puede permitir votar a un Estado Miembro en mora si considera que el impago se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de ese Estado Miembro;

Considerando que, en su 33.º período de sesiones, celebrado en noviembre de 2005, la Conferencia expresó su preocupación por el alto número de Estados Miembros por entonces con atrasos y expresó la opinión de que no debería considerarse que las recomendaciones anteriores de que se restablecieran los derechos de voto de todos los Estados Miembros el primer día de la Conferencia, o tras la presentación de una carta a tal efecto, impedían que la Conferencia adoptara una posición diferente en el futuro;

Tomando nota de su recomendación de que el procedimiento normal respecto de los Estados Miembros con atrasos consistiera en alentarles activamente a presentar un plan de pago a plazos para la liquidación de dichos atrasos como condición para el restablecimiento de sus derechos de voto;

Tomando nota también de su recomendación de que se considerara la posibilidad de que las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto se remitieran al Director General para su presentación al Comité de Finanzas, que presentaría sus opiniones al Comité General de la Conferencia, por conducto del Consejo, sin perjuicio de la facultad de la Conferencia para tomar determinaciones autónomas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III de la Constitución;

Tomando nota además de que en octubre de 2012 el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) examinó un documento en que se describían las principales disposiciones legales y la práctica relativas al restablecimiento por la Conferencia de los derechos de voto de los Estados Miembros que están en mora;

Reconociendo que el Comité de Finanzas presentó en marzo de 2013 al Consejo un informe sobre su 148.º período de sesiones en el que apoyó la recomendación formulada por la Conferencia en su 33.º período de sesiones en el sentido de que las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto se remitieran al Director General para que las presentara al Comité de Finanzas en su período de sesiones de primavera de los años en que se reuniera la Conferencia;

Habiendo examinado la recomendación del Consejo en su 148.º período de sesiones sobre la base de los informes del 97.º período de sesiones del CCLM y el 150.º período de sesiones del Comité de Finanzas;

Decide aplicar el siguiente procedimiento de examen de las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora:

1) No más tarde de diez días antes del período de sesiones de primavera del Comité de Finanzas correspondiente a un año en que se celebre Conferencia, los Estados Miembros atrasados en el pago de su contribución al presupuesto de la Organización con arreglo al párrafo 4 del artículo III de la Constitución podrán presentar al Director General, con miras a su traslado al Comité de Finanzas:

   a) una solicitud de restablecimiento de los derechos de voto en una carta donde figuren las circunstancias fuera del alcance del Estado Miembro que expliquen la incapacidad de pagar su contribución; o

   b) una carta en la que se proponga un plan de pago a plazos donde, entre otras cosas, se indiquen la suma total de las contribuciones en mora; el número de años durante los cuales se efectuará el pago; la suma anual pagadera; y la fecha en que empezarán a efectuarse los pagos.

2) El Comité de Finanzas examinará las solicitudes de los Estados Miembros y presentará sus opiniones al Comité General de la Conferencia por conducto del Consejo.

3) La Secretaría podrá adoptar las medidas prácticas que considere necesarias para facilitar la aplicación de la presente resolución.

4) El procedimiento expuesto en la presente resolución se empleará sin perjuicio de la facultad de la Conferencia para realizar determinaciones autónomas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III de la Constitución.

(Aprobada el . . . de 2013)